



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

RESOLUCIÓN No. 1351 DEL 16 DE MARZO DE 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa Nro. 201501441, adelantada en contra de la Profesional Independiente DAYANIS LINETH JURADO CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1082904020.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del artículo 2.5.1.2.3 y artículo 2.5.1.7.1, del Decreto 780 de 2016 y el 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la Profesional Independiente DAYANIS LINETH JURADO CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1082904020, quien presta servicios de salud en la Carrera 27 Nro. 4 A 76, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá.

1. RESUMEN DE LA ACTUACION PROCESAL

Dio origen a la presente investigación de carácter administrativa, la visita realizada por la comisión de profesionales adscritos a esta Subdirección de la Secretaría Distrital de Salud, el día 21 de mayo de 2015, a la Carrera 27 No. 4 A 76, donde se evidenciaron fallas en la prestación de servicios de salud oral en los servicios de consulta externa (Código 334) Odontología General y en el proceso de esterilización (Código 950), prestados por la profesional independiente DAYANIS LINETH JURADO CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1082904020, sin encontrarse inscrita ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, además, deficiencias en las condiciones tecnológicas y científicas – Infraestructura y Dotación (folios 2-3), lo que generó la imposición de medida de seguridad (folios 4,5 y 6).

Una vez valorados estos elementos materiales probatorios, este Despacho procedió a formular pliego de cargos en contra de la investigada.

Resolución No. 1351 del 16 de marzo de 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa Nro. 201501441, adelantada en contra de la Profesional independiente DAYANIS LINETH JURADO CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1082904020.

2. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto Nro. 3007 del 27 de junio de 2017 (folios 11 a 15), se formuló pliego de cargos en contra de la profesional independiente DAYANIS LINETH JURADO CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1082904020, quien presta servicios de salud oral en el consultorio ubicado en la Carrera 27 Nro. 4 A 76, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, por la presunta infracción al Decreto 1011 de 2006, artículo 13º, (norma aplicable para la fecha de los hechos), en concordancia con el artículo 4º de la Resolución Nro. 2003 de 2014 y artículo 7º del Decreto 1011 de 2006, (norma aplicable para la fecha de los hechos), en concordancia con el artículo 3º numeral 3.3 de la Resolución No. 2003 de 2014 y numeral 2.3.1 (Dotación) numeral 2.3.2.3 – Infraestructura – Consulta Externa del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.

3. DESCARGOS

Mediante radicado Nro. 2017EE57426 del 02/06/2017, esta Subdirección envió citación dirigida a la doctora Dayanis Lineth Jurado Carrillo a la Carrera 27 Nro. 4 A 76m, a efectos que se notificara personalmente del anterior auto de cargos, advirtiéndosele que si no comparecía al Despacho para tal fin, se le notificaría conforme lo ordena el artículo 69 ibídem. (folio 16)

Ante la negativa de surtirse la notificación personal, mediante oficio con radicado Nro. 2017EE67592 del 11/09/2017, se notificó por aviso el auto de cargos, esto es, se envió el citado auto en cinco (5) folios a la dirección en referencia, además se le informó que contra el mismo se podrían presentar los descargos correspondientes, dentro del término de 15 días, contados a partir del día siguiente de surtida la notificación por aviso (folios 17 y 18), también, se publicó en la página Web y en la cartelera pública de esta Subdirección (folios 19 y 20), pero hizo caso omiso y no presentó escrito de descargos, dejando pasar el momento procesal para ello.

Mediante Auto Nro. 4011 del 29 de enero de 2018, este Despacho le corrió traslado a la investigada, a fin que presentara alegatos de conclusión a las voces del artículo 48 del CPACA, decisión notificada a la dirección donde presta los servicios de salud oral y al correo electrónico nanisjuk@hotmail.com, en igual sentido, se publicó en la página Web de esta Subdirección y se fijó en la cartelera pública. (folios 23 a 25).

Resolución No. 1351 del 16 de marzo de 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa Nro. 201501441, adelantada en contra de la Profesional independiente DAYANIS LINETH JURADO CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1082904020.

4.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

1. Oficio con radicado Nro. 20165ER42222 del 06/06/2015, por el cual la profesional integrante de la comisión de visita técnica, remite a esta Subdirección el acta de medida de seguridad impuesta a la profesional Dayanis Lineth Jurado Carrillo. (folio 1).
2. Acta de visita de fecha 21 de mayo de 2015 y acta de imposición de medida de seguridad al prestador ubicado en la Carrera 27 Nro. 4 A 76. (folios 2 a 10).
3. Auto Nro. 3007 del 27 de junio de 2017, mediante el cual se formula pliego de cargos en contra de la profesional DAYANIS LINETH JURADO CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.082.904.020. (folios 11 a 15)
4. Oficio con radiado Nro. 2017EE57426, por medio de la cual se envió citación para notificación personal del auto de cargos. (folio 16).
5. Oficio con radicado Nro. 2017EE67592 del 11/09/2017, por medio del cual se notifica por aviso el auto de cargos. (folios 17 y 18).
6. Constancia de publicación en la página Web y en la Cartelera, el anterior Auto de Cargos. (folios 19 y 20).
7. Auto Nro. 4011 del 29 a enero de 2018, por medio del cual se corrió traslado para alegatos de conclusión. (folios 21 a 22).
8. Oficio de fecha 13 de febrero de 2018, dirigido a la Carrera 27 Nro. 4 A 76 y al correo nanisjuk@hotmail.com, informando que se ha corrido traslado para alegar de conclusión. (folio 23)
9. Constancia de publicación en la página Web y cartelera, del Auto de Traslado. (folios 24-25).

Resolución No. 1351 del 16 de marzo de 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa Nro. 201501441, adelantada en contra de la Profesional independiente DAYANIS LINETH JURADO CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1082904020.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Teniendo en cuenta que esta instancia ha dado cumplimiento con lo establecido en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: *"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en el análisis de las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada... (...)"*

Establece nuestro ordenamiento procesal civil que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos y, por ende, el funcionario con facultades investigativas, expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Es evidente que el pliego de cargos es la base estructural del proceso administrativo, a través del cual se circunscribe la imputación específica de los hechos constitutivos de falta administrativa y se concreta la base de responsabilidad, lo cual le permite al investigado ejercer adecuadamente el derecho de defensa y contradicción, pero igualmente delimita la atribución del órgano de control a los cargos específicos y concretos formulados, de ahí que el fallo que se emita deba guardar coherencia y congruencia con el pliego de cargos, y solo pueda examinar la(s) conducta(s) imputada(s).

Por ende, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

No es desconocido que toda investigación administrativa tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan la prestación del servicio de salud;

Resolución No. 1351 del 16 de marzo de 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa Nro. 201501441, adelantada en contra de la Profesional independiente DAYANIS LINETH JURADO CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1082904020.

establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incurrió, el perjuicio causado a los usuarios y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del prestador

La calidad de la atención de salud, debe ser entendida como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.

Como se enunció con antelación, en el presente asunto se cuenta con la visita de control realizada por la comisión de profesionales adscritos a este Despacho, en la que dan cuenta de presuntas irregularidades en la prestación del servicio de salud oral por parte de la doctora Dayanis Lineth Jurado Carrillo, por lo que se avocó el conocimiento de la presente investigación administrativa y se formuló el respectivo pliego de cargos.

Ahora bien, como se enunció con antelación, mediante Auto Nro. 3007 del 27 de junio de 2017 (folios 11 a 15), se formuló pliego de cargos en contra de la profesional independiente DAYANIS LINETH JURADO CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1082904020, quien presta servicios de salud oral en el consultorio ubicado en la Carrera 27 Nro. 4 A 76, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, por la presunta infracción al Decreto 1011 de 2006, artículo 13º, (norma aplicable para la fecha de los hechos), en concordancia con el artículo 4º de la Resolución Nro. 2003 de 2014 y artículo 7º del Decreto 1011 de 2006, (norma aplicable para la fecha de los hechos), en concordancia con el artículo 3º numeral 3.3 de la Resolución No. 2003 de 2014 y numeral 2.3.1 (Dotación) numeral 2.3.2.3 – Infraestructura – Consulta Externa del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, bajo la premisa que la citada profesional no se encontraba inscrita ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, además, no se evidenció la esterilización del instrumental de Ortodoncia, el instrumental en el caballete sin empacar, por lo que se presumen presuntas fallas institucionales toda vez que los profesionales deben encontrarse inscritos ante el REPS, previo a la prestación de los servicios de salud y debido a que no fue aportada la hoja de vida de los equipos de esterilización.

Resolución No. 1351 del 16 de marzo de 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa Nro. 201501441, adelantada en contra de la Profesional independiente DAYANIS LINETH JURADO CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1082904020.

Si bien es cierto la doctora DAYANIS LINETH JURADO CARRILLO, en su calidad de investigada, no presentó memorial de descargos ni solicitud de práctica de pruebas, en ejercicio del derecho a la defensa y principio de contradicción, también lo es que nuestro ordenamiento procesal establece que para proferir fallo de carácter sancionatorio se debe acreditar la materialidad de la infracción y la certeza, sin asomo de duda alguna, de responsabilidad en cabeza del prestador investigado.

Es por ello que la comisión realizó visita inspectiva evidenciando en el lugar de los hechos que la profesional estaba prestando servicios de Salud Oral sin encontrarse inscrita ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y al solicitarse el registro para el proceso de esterilización, se evidenció que planilla de reporte del 22 de abril de 2015 al 20 de mayo del mismo año y sus controles químicos; se observó el último control biológico del 28 de noviembre de 2014; no se evidenciaron registros para la validación de la esterilización del instrumental de ortodoncia y aclara la comisión que este proceso de esterilización se realiza en un área no ambiente que cumple con unidireccionalidad, pero que no fue aportada la hoja de vida de los equipos de esterilización; también sobre este particular, este Despacho debe manifestar que el acta de verificación vista a folios 2 a 3 del expediente, en la que se señala taxativamente las irregularidades y deficiencias en las condiciones de habilitación, fueron firmadas sin objeción alguna por parte de quien atendió a los comisionados verificadores, además estas mismas inconsistencias fueron transcritas en el auto de cargos y la investigada no allega prueba que soporte sus dichos respecto a los hallazgos en la misma visita de los requisitos para la prestación del servicio de salud oral. Véase que a pesar de haberse notificado por aviso el pliego de cargos enviado a la dirección donde funciona el consultorio y a su correo electrónico, no presentó escrito de descargos, tampoco aportó pruebas, ni solicitud de práctica de las mismas.

Nótese que ante las evidencias encontradas en el consultorio de la Carrera 27 Nro. 4 A 76, la comisión inspectiva procedió a imponer medida de seguridad consistente en la suspensión temporal y preventiva de los servicios de consulta externa (odontología general) y del proceso de esterilización, además, se diligenció el acta de imposición de tal medida firmada por la doctora Dayanis (folios 5-6) dejando en las observaciones cada uno de los incumplimientos, documentos debidamente firmados por quien atendió la diligencia, sin que se observe objeción a tales evidencias; es decir, no hay duda sobre los hallazgos plasmados en el pliego de cargos.

Resolución No. 1351 del 16 de marzo de 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa Nro. 201501441, adelantada en contra de la Profesional independiente DAYANIS LINETH JURADO CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1082904020.

Observa este Despacho el desinterés que le asiste a la investigada ya que, ante las evidencias detectadas y a pesar de haberse puesto medida de seguridad, no hay prueba en el expediente que se haya solicitado el levantamiento de la misma.

Es importante pregonar que nuestro ordenamiento procesal establece que para proferir fallo sancionatorio se debe acreditar la materialidad de la infracción y obviamente la responsabilidad atribuible a la investigada, sin asomo de duda alguna, por lo que el Despacho adoptará la decisión que en derecho corresponda, conforme a los medios probatorios legalmente aportados al expediente.

En este orden tenemos que la calidad de la atención de salud debe ser entendida como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.

Recordemos que la seguridad social está definida como un conjunto de medidas tomadas por la sociedad y en primer lugar por el Estado, para garantizar todos los cuidados médicos necesarios, así como para asegurarles los medios de vida en caso de pérdida o reducción importante de los medios de existencia causados por circunstancias no propiamente creadas voluntariamente.

En virtud de lo anterior, el sistema de habilitación es un facilitador del incentivo legal para la calidad de la atención en salud, es un componente obligatorio y estatal del sistema de garantía de calidad y constituye la herramienta definida para autorizar el ingreso y la permanencia de los prestadores de servicios de salud en el sistema de salud. Su propósito fundamental es la protección de los usuarios de los potenciales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Fue definido normativamente como el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, se registra, se verifica y se controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico-administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el sistema, las cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios de salud.

Resolución No. 1351 del 16 de marzo de 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa Nro. 201501441, adelantada en contra de la Profesional independiente DAYANIS LINETH JURADO CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1082904020.

Hay que advertir que el artículo 4° de la Resolución No. 2003 de 2014, señala que: "Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y tener al menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución".

En virtud de lo anterior, debe precisarse que el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud es la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud que se encuentren habilitados y es consolidada por parte del Ministerio de la Protección Social.

Es por ello, que el Decreto 1011 de 2006, los artículos 7° y 13° preceptúan:

"Artículo 7°. Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud serán los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social.

Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en sus correspondientes jurisdicciones, podrán someter a consideración del Ministerio de la Protección Social propuestas para la aplicación de condiciones de capacidad tecnológica y científica superiores a las que se establezcan para el ámbito nacional. En todo caso, la aplicación de estas exigencias deberá contar con la aprobación previa de este Ministerio.

Parágrafo. Los profesionales independientes que prestan servicios de salud, solo estarán obligados a cumplir con las normas relativas a la capacidad tecnológica y científica.

ARTÍCULO 13°.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. *Es el procedimiento mediante el cual el Prestador de Servicios de Salud, luego de efectuar la autoevaluación y habiendo constatado el cumplimiento de las condiciones para la habilitación, radica el formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto y los soportes que para el efecto establezca el Ministerio de la Protección Social, ante la Entidad Departamental o Distrital de Salud correspondiente, para efectos de su incorporación en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud".*

Igualmente, los estándares y criterios de acuerdo con la Resolución Nro. 2003 de 2014, determina que el grupo de consulta externa es el servicio que utiliza medios y conocimientos para el examen, diagnóstico, pronóstico con criterios de prevención, tratamiento de las enfermedades, malformaciones, traumatismos, las secuelas de los

Resolución No. 1351 del 16 de marzo de 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa Nro. 201501441, adelantada en contra de la Profesional independiente DAYANIS LINETH JURADO CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1082904020.

mismos a nivel de los dientes, maxilares y demás tejidos que constituyen el sistema estomatognático.

En caso de prestarse los servicios en el grupo de quirúrgicos, aplica los estándares de habilitación para cirugía en la modalidad correspondiente

En el caso que nos ocupa, es un hecho cierto – que no fue objetado por la investigada – que la prestadora no se encontraba inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, a pesar de esta ofertando y prestando servicios de salud oral, tal como lo informó la comisión que realizó la visita inspectiva, que además se evidenciaron inconsistencias que quedaron plasmadas en el acta respectiva tal como consta a folios 2 y 3, que inclusive se impuso medida de seguridad consistente en la suspensión temporal y preventiva de los servicios de consulta externa intramural ambulatoria, código 334 Odontología General y 950 proceso de Esterilización.

Corolario a ello tenemos que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 548 de 2011, siendo Magistrado Ponente el doctor Humberto Antonio Sierra Porto, preciso:

“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos”.

El artículo 67 del Código General del Proceso a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en cuanto a la carga de la prueba, que incumbe a las partes probar el supuesto de

Resolución No. 1351 del 16 de marzo de 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa Nro. 201501441, adelantada en contra de la Profesional independiente DAYANIS LINETH JURADO CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1082904020.

hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es decir, quien alegue un supuesto de hecho como medio defensivo debe allegar los elementos de convicción probatorios que lo corroboren.

Analizadas en su conjunto las pruebas obrantes en el expediente, se pudo establecer por este Despacho conforme a la visita realizada el día 21 de mayo de 2015 por la comisión adscrita a este Despacho, en la cual dejaron plasmados los hallazgos encontrados, fue la razón por lo cual se formuló pliego de cargos y se impuso medida de seguridad, estos cargos no fueron desvirtuados.

Por las anteriores razones se hace necesario seguir adelante con la presente investigación administrativa, al haberse determinado con toda claridad la infracción contenida en el pliego de cargos por parte de la investigada, por lo que es procedente imponer la sanción de multa correspondiente.

Se concluye entonces, que las imputaciones relacionadas con esta infracción, están llamadas a prosperar, toda vez que se soportan en el material probatorio obrante en el plenario, y no se presentaron pruebas o razones valederas para desvirtuarlas.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Establece el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

Resolución No. 1351 del 16 de marzo de 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa Nro. 201501441, adelantada en contra de la Profesional independiente DAYANIS LINETH JURADO CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1082904020.

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:

Artículo 50. *“Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”.*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta los tipos de sanciones establecidos en el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 y el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, transcritos en los párrafos anteriores, y teniendo en cuenta que en el presente caso no hay lugar a la aplicación de las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 6° y 8° del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la

Resolución No. 1351 del 16 de marzo de 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa Nro. 201501441, adelantada en contra de la Profesional independiente DAYANIS LINETH JURADO CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1082904020.

sanción a imponer por este Despacho a la profesional Independiente DAYANIS LINETH JURADO CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1082904020, consiste en una multa de TREINTA (30) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018, equivalentes a la fecha a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242.00), lo anterior atendiendo las normas infringidas por la investigada y que fueron reseñadas con antelación, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por la institución investigada y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

Finalmente se le informa a la sancionada, que contra la presente decisión procederá el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, y el apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, de los cuales podrán hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 38 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. SANCIONAR a la profesional independiente DAYANIS LINETH JURADO CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro 1.082.904.020, quien presta servicios de salud oral en la Carrera 27 Nro. 4 A 76, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, con multa de TREINTA (30) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018, equivalentes a la fecha a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242.00), por violación de las siguientes normas: artículo 13 del Decreto 1011 de 2006 (norma aplicable para la fecha de los hechos), en concordancia con el artículo 4° de la Resolución No. 2003 de 2014 y artículo 7°, del Decreto 1011 de 2006 (norma aplicable para la fecha de los hechos), en concordancia con el artículo 3°, numeral 3.3., de la Resolución No. 2003 de 2014 y numerales 2.3.1 (Dotación) y 2.3.2.3 Infraestructura – Consulta Externa del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Resolución No. 1351 del 16 de marzo de 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa Nro. 201501441, adelantada en contra de la Profesional independiente DAYANIS LINETH JURADO CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1082904020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar a la doctora DAYANIS LINETH JURADO CARRILLO, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En el caso de no interponer recursos, haber renunciado a ellos, o una vez resuelto, se considera debidamente ejecutoriada la resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago conforme a lo estipulado en los Artículos 4 y 5 de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Para efecto de la legalización del pago se debe presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución sancionatoria, en la caja principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el primer piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud ubicado en la Carrera 32 # 12 – 81, en donde será expedido un comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO CUARTO. En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 2.5.3.7.23 del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo segundo de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la sanción contemplada en el artículo primero, deberá efectuarse su pago a través de transferencia electrónica, o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud, NIT 800246953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el formato de convenios empresariales y diligencia la siguiente información: En la referencia 1. 830010671 y en Referencia 2. 5372017.



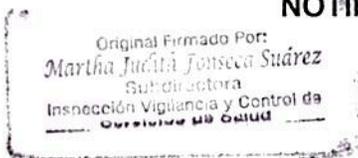
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Salud

Resolución No. 1351 del 16 de marzo de 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa Nro. 201501441, adelantada en contra de la Profesional independiente DAYANIS LINETH JURADO CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1082904020.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la raía del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifica el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Jennifer Guinand García
Revisó: Ruth Eliana Martínez Moreno

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**